

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 28-10-2022. A despacho del señor Juez, el presente control de legalidad frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 13-09-2022.

Al respecto obra que a folio 5 del archivo 21PruebaEnvioNotificacion, la empresa ESM LOGISTICA aportó constancia de no entregado de la notificación electrónica del auto que libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2469

Radicado: 170014003002-2022-00402-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LAURA ROSA OTALVARO DE PATIÑO – C.C. 30.284.425

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que incurrió el Despacho en error al proferir auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo anterior por cuanto, si bien obra que la información fue enviada, también se menciona que la misma no fue entregada, por lo cual, habrá de estudiarse la viabilidad de ejercer control de legalidad frente al auto fechado el 13-09-2022, y en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas y oficiar a la EPS.

En este orden de ideas, este Despacho para subsanar el yerro cometido al interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Los autos ilegales:

La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que "...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede

quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia" (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que: "...de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)" ...¹; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: "...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...**". (Se destaca).

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que "...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....**", (Destaca el Juzgado), posición que ratifica en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, cuando expresó:

"...- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-**². (Destaca el Juzgado).

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...". (Subrayas del Juzgado).

Es así que se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 1946 del 13 de septiembre de 2022, y en consecuencia se procederá a resolver las solicitudes allegadas por la parte demandante en memoriales del 01-09-2022 y del 13-10-

¹ Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

2022 una vez finiquite el término de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se resolverán las solicitudes realizadas por la parte demandante en memoriales del 01-09-2022 y del 13-10-2022 allegados de manera digital al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que toda comunicación dirigida al despacho (memoriales), salvo de asuntos constitucionales, debe presentarse de manera digital ante el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales, al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.), para mayor facilidad haga click sobre el enlace:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria